

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Casa-comercio de D. José Rosón, calle de Malcocinado, al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado á su domicilio.



Las reclamaciones, comunicado y anuncios que se hagan, se remitirán á la expresada Casa-comercio del Sr. de Rosón, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

LUNES 5 DE ABRIL DE 1854.

## Artículo de oficio.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

NUMERO 298.

*El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 16 del actual me dice de Real orden lo que sigue:*

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:  
**Ilmo. Sr.:** La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Para reprimir el notable abuso que se hace en el franqueo de la correspondencia particular, empleando sellos que ya han servido otra vez, defraudando así los legítimos ingresos del Tesoro público, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo eu decretar. Artículo 1.º La persona que defraudare al Erario empleando en el franqueo de su correspondencia sellos usados ya otra vez con el mismo objeto, será castigado gubernativamente con la multa de uno á cuatro duros por cada sello. En caso de insolencia, se sustituirá esta pena con arreglo á lo dispuesto en el artículo 504 del Código penal. Artículo 2.º El que reincidiere en la misma falta, será castigado con el doble de la multa señalada en el artículo anterior. Artículo 3.º El que se ocupare en limpiar ó expender al público los expresados sellos ya servidos, será entregano á los Tribunales para que estos le juzguen y castiguen con arreglo á las leyes comunes. Artículo 4.º El empleado que cometa alguna de las faltas mencionadas, será separado de su destino sin perjuicio de proceder contra él, segun el caso lo exija. Artículo 5.º Se castigará del mismo modo al empleado de Correos que despegue de las cartas los sellos de franqueo antes ó despues de estar utilizados. Artículo 6.º Es obligacion de los Administradores y demás empleados de Correos inspeccionar las cartas que entren en sus dependencias respectivas con sellos de franqueo y detener las que contengan sellos que hayan ya servido. Artículo 7.º Las cartas que se hallen en este caso se remitirán fuera de cargo al Administrador del pueblo adonde se dirijan, haciéndole nota la falta para que proceda á lo que se dirá en el artículo siguiente. Artículo 8.º El Administrador que recibiere de otro alguna de dichas cartas, dará parte al Gobernador y en su defecto al Alcalde á fin de que disponga que en su presencia, la del mis-

mo Administrador y la de un Escrivano, y si no le hubiere en el pueblo en la del Secretario de Ayuntamiento, reciba y abra la carta detenida. La persona á quien se dirigió, y declare el nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias del que la haya escrito ó firmado. De este modo dará el Escrivano ó Secretario de Ayuntamiento en su caso, un testimonio que firmará el Gobernador ó el Alcalde y el Administrador de Correos. Si la persona á quien fuere dirigida la carta la entregare voluntariamente, se unirá esta á dicho testimonio; y cuando se negare á hacerlo, le exigirá la Autoridad que corte de ella y entregue la firma y el sello, los cuales solamente se unirán en tal caso al referido documento. Artículo 9.º Estas diligencias se remitirán por el Administrador de Correos que hubiere entendido en ellas al de la población donde esté domiciliada la persona que cometió la falta. Artículo 10.º El Administrador que las recibe las pasará al Gobernador de la provincia, y en su defecto al Alcalde en el término de veinticuatro horas bajo su responsabilidad. Artículo 11.º Dicha autoridad llamará á su presencia inmediatamente al autor del fraude y procederá á castigarle, previo el reconocimiento de la firma, ó bien pasará dichas diligencias al Juzgado correspondiente, segun lo dispuesto en los anteriores artículos. Artículo 12.º De todos estos procedimientos se dará cuenta por los Administradores á la Dirección general del ramo, y muy especialmente en los casos previstos por los artículos 4.º y 5.º de este decreto. Artículo 13.º La cantidad de las multas no podrá exceder en ningún caso del límite que impone la ley á la facultad de aplicar esta pena gubernativamente. Artículo 14.º El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución del presente Decreto, y dispondrá lo conveniente para evitar, si es posible, por otros medios las faltas penadas en el mismo. Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis José Sartorius.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo tráslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1854.—El Subsecretario interino.—Ramon Miranda.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia encargando á los empleados del ramo de Correos, y Sres. Alcaldes su mas exacto cumplimiento. Zamora 29 Marzo 1854—Antonio Guerola,*

Núm. 299.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 15 del actual se ha servido comunicarme la Real orden circular siguiente.*

Las repetidas reclamaciones dirigidas á este Ministerio por varios interesados en solicitud de que se les entreguen los hijos que por circunstancias especiales depositaron en las inclusas, y las consultas que con este motivo dirigen con frecuencia los Gobernadores de provincia, hacen indispensable establecer reglas fijas para lo sucesivo en asunto tan delicado y trascendental. En su consecuencia, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar de conformidad á lo propuesto por la Junta general de Beneficencia que los niños espósitos sean entregados á sus padres siempre que estos los reclamen y reconozcan como tales hijos y á las madres previa justificación de buena conducta, y de tener medios suficientes para mantenerlos y educarlos con arreglo á su clase: la justificación de buena conducta se hará por los medios que los Gobernadores y Juntas provinciales de Beneficencia consideren convenientes, y no se exigirá cuando los reclamantes presenten la partida de su casamiento. De Real lo comunicó á V. S. para su inteligencia y demás efectos correspondientes.

*Cuya superior resolución he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zamora 28 de Marzo de 1854.—Antonio Guerola.*

Núm. 300.

*Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en 25 de Febrero anterior se me comunica lo que sigue.*

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gobernador de la provincia de Orense lo que sigue:—Entregada la Reina (q. D. g.) de la comunicación de V. S. fecha 22 de Noviembre último en que consulta si las disposiciones relativas á pasaportes adoptadas por Reales órdenes de 22 de Enero y 3 de Octubre del año próximo pasado, deben ser aplicables en un todo para con los Portugueses vecinos de los pueblos limítrofes á esa provincia que concurren á nuestros mercados, á proveerse de los artículos que necesitan, se ha servido disponer se manifieste á V. S. que el espíritu de dichas Reales órdenes no es impedir el paso diario y frecuente de los habitantes de los pueblos fronterizos, siempre que lo verifiquen provistos de pasaportes ó pases impresos y con las debidas formalidades y no de otra manera ó con pases manuscritos. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 24 de Marzo de 1854.—Antonio Guerola.*

Núm. 301.

Habiendo sido nombrado por Real orden de 21 del actual Comisario de Montes de esta provincia D. Francisco Barradas en lugar de D. José María Muñoz que ha pasado á otro destino, en el dia de hoy se ha echo cargo de la Comisaría y empieza á ejercer las funciones propias de este destino.

*Lo que se anuncia al público á los efectos correspondientes. Zamora 1.º de Abril de 1854.—Antonio Guerola.*

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano del pueblo de Venialbo, cuya dotación consiste en 500 lanas de trigo pagadas por los vecinos. Los aspirantes á ella pueden dirigir sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento de dicho pueblo, en el término de un mes contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Zamora 31 de Marzo de 1854.—Antonio Guerola.

Núm. 303.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Villalba de Lampráana cuya dotación consiste en 15 cedelimes de trigo por vecino y 12 mas los que se ralen en sus casas pagados en Agosto de cada año y ademas 154 reales de los fondos municipales: los aspirantes á ella pueden dirigir sus solicitudes al mencionado Ayuntamiento francas de porte en el término de un mes.—Zamora 31 de Marzo de 1854.—Antonio Guerola.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA

pública.—de la Provincia de Zamora.

Núm. 304.

En el Boletín núm. 140 del Miércoles 23 de Noviembre próximo pasado se insertó la orden superior que dispone que desde el año actual se usen los recibos de talon para la cobranza de contribuciones, y se encargó á los Ayuntamientos que hacen por sí la recaudación que presentasen inmediatamente el número de aquellos documentos necesarios para el primer trimestre, á fin de poner en ellos el sello de la Administración sin cuya formalidad no son legales según se manifiesta en el artículo 5.º de la citada orden.—La mayor parte de los Ayuntamientos han presentado ya los bastantes para los cuatro trimestres, tanto por Territorial como por Subsidio; pero otros hay que solo entregaron los del primero, y que de consiguiente se hallan en deber de proveerse de los que necesiten para el segundo, con toda urgencia, toda vez que la cobranza ha de ejecutarse del 1.º al 5 de Mayo próximo en la forma expresada en otra circular de 21 de Enero último inserta en el Boletín núm. 11.—Para evitar los perjuicios y la responsabilidad que en otro caso resultarian, la Administración recomienda á los referidos Ayuntamientos que no tengan aun recibos de talon para hacer la cobranza del segundo trimestre por inmuebles y subsidio, que los presenten inmediatamente para sellarlos con la debida oportunidad, en la inteligencia de que los que carezcan de dicha formalidad no pueden ser válidos, y que si la cobranza se hiciere con otra clase de recibos, quedan los Ayuntamientos sujetos á un procedimiento que lastimará sus intereses. Zamora 30 de Marzo de 1854.—Pedro Pastor y Maseda.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE**

